

TOSTADO, 29 de julio de 2018.

VISTO: El pedido de audiencia imputativa por parte de la representante del Ministerio Público de la Acusación Sra. Fiscal Dra. Sonia Bustos así como de los representantes de la parte querellante, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en relación a los imputados **IVÁN AMÍLCAR JOSÉ BORDÓN** [REDACTED]
[REDACTED] en el marco de la audiencia practicada en el día de la fecha por ante la Sala de éste Distrito Judicial N° 15 con sede en Tostado por ante la suscripta y en el Legajo CUIJ: 21-06939563-2" y,

CONSIDERANDO: Que dispuesta la fijación de audiencia para las 10:30 del día de la fecha, se deja constancia que la misma transcurrió, con algunos intervalos, desde las 11 hs hasta aproximadamente las 18 hs por lo que nos remitiremos a los Registros de Audio y Video (en adelante R.A.V.) a los efectos de no incurrir en imprecisiones u errores en atención al tiempo -24hs- en que la suscripta expone los fundamentos de lo resuelto en la audiencia.

Iniciada la audiencia imputativa y luego de controlada la presencia de las partes y de recabarse los datos personales de los encartados, solicitaron la palabra los abogados defensores del imputado Iván Amílcar José Bordón (previa designación, aceptación del cargo y constitución de domicilio en audiencia) los [REDACTED] (quienes hicieron saber que además ejercían representación de la [REDACTED] [REDACTED] de derechos humanos- y que su defendido asimismo era integrante del [REDACTED]). Los mismos solicitaron, en el marco del control de detención, que no obstante lo resuelto en fecha 26 de julio de 2018 por el Juez de Investigación Penal Preparatoria [REDACTED] quien rechazó las acciones de hábeas corpus incoadas en favor de los tres imputados por parte de los defensores), el cese de detención del abogado imputado Iván Amílcar José Bordón, invocando agravamiento de

su estado de salud en circunstancia de encontrarse alojado en la Alcaldía de la Jefatura de Policía de la ciudad de San Cristóbal, padeciendo - dijeron los profesionales- maltratos, penurias, bajísimas temperaturas, exhibiendo una prenda- campera- la cual tenía una de sus mangas rasgadas y que en esas condiciones se encontraba afectado psíquica y físicamente. Que si bien asimismo también habían sido denunciados apremios ilegales lo descripto sería motivo de investigación. A dichos fines, y previo a proseguir con la audiencia, la Sra. Fiscal Dra. Bustos solicitó la palabra a fin de que se exprese concretamente si se interponía acción de habeas corpus haciendo saber la defensa que no, que se describía la situación actual y estado de su pupilo a los fines de solicitar la libertad inmediata. Seguidamente solicitaron los Sres. Defensores se convoque al médico [REDACTED] quien, comparecido al estrado, expresó que en la tarde del día 27 de julio de 2018 se había reunido con el detenido Bordón, y que, constató lesiones físicas entre otras en la nuca , habiendo referido que dijo haber sido golpeado, dormido sobre unos cartones, así como psíquicas ya que por ejemplo dijo que advirtió que se encontraba lento al hablar así como no recordaba números de teléfonos de personas cercanas y sin poder organizar un pensamiento lógico, padeciendo estrés postraumático aconsejando cuanto menos se lo traslade en prisión domiciliaria. Por su parte la Dra. Sonia Bustos interrogó al deponente sobre horarios en que lo entrevistó, exhibiendo fotografías a los fines que describa si coincidían con las lesiones, indicando la Sra. Fiscal que no se comunicaron en momento alguno a los fines de hacer saber las circunstancias apuntadas.

En segundo lugar, dijeron los Sres. Defensores, que recusarían a la suscripta lo que no constituía obstáculo alguno para que se resuelva en forma previa el pedido de cese de prisión en atención a las circunstancias invocadas.

El [REDACTED] representante de uno de los Querellantes [REDACTED] solicitó se concretara la atribución delictiva por parte de la Dra. Sonia Bustos y luego se de tratamiento a la recusación efectuadas.

Así se concedió la palabra a la Dra. Bustos quien atribuyó en primer lugar a IVAN AMILCAR JOSÉ BORDÓN, el **HECHO 1** (CUIJ n° 21-06333083-0) hecho que , dijo la Fiscal, constituiría lo que calificó como **Asociación Ilícita en carácter de Jefe** (delito de **Jefe de Asociación Ilícita-art. 210 2° párrafo C.,P.)** desde fecha 02.11.2012 a la fecha de detención, formando una organización criminal, armada, amparándose a la institución vinculada a los derechos humanos, con fines delictivos, en forma preacordada y previa división de tareas entre los señores A [REDACTED]

[REDACTED] "a" Tuta y otros sujetos cuya identidad a la fecha se ignora, tuvo el propósito y llevó a cabo, conjuntamente con los mencionados, la planificación y comisión de diversos delitos procurando usurpaciones y despojos ilegítimos de tierras, mediante la utilización de armas de fuego y otros conexos, como evitar que los mismos fueran restituidos a sus propietarios, desobedeció mandatos judiciales, resistió a la autoridad, tuvo en su poder armas, hizo uso de amenazas, coacciones, desbaratamiento de derechos acordados, entre otros, demostrando dicha organización estabilidad en el tiempo, dado que en todos los hechos participaron siempre las mismas personas y operaron del mismo modo de manera permanente hasta el día de la fecha. **HECHO n° 2:** CUIJ .n° 21-06315092-1, hecho de fecha **21.09.2015**, se lo intima por hechos que habrían tenido lugar en el marco de un procedimiento policial efectuado con la presencia de numerosos Jefes de Policía, y sub Jefes así como personal de la TOE, Los Pumas, y dando cumplimiento a lo ordenado en causa Expte. N° 146/2007 ADROVER JUAN CARLOS s/ SUCESORES DE BARBERIS RODOLFO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA, a los fines de concretar el desalojo del inmueble identificado como Lote N° 15 y 16, se impidió el imputado junto con un grupo de personas entre ellas [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de la orden judicial, remitiéndonos al RAV.- (hecho calificado como **Resistencia a la autoridad**) .

Asimismo le fue atribuido el **HECHO N° 3**. Se le atribuye haberse apersonado junto con **German Clavero ("Nano")**, **David Clavero**, **Anel Clavero** y un tal **Méndez** al predio rural denominado **La Silva** adquirido por **Rubén Uscheron** por Boleto de cesión que le hiciera **Daniel Vazquez** a las 4 de la mañana del día 03.07.2017, a bordo de dos camionetas portando las personas alguna de ellas armas de fuego, luego de exhibir algunos papeles el imputado logró desalojarlo del predio profiriendo amenazas. (RAV). **HECHO N° 4**: El mismo día y luego del hecho descripto en el punto 3°, a cuya descripción nos remitimos al RAV, haciendo saber entre otras circunstancias, que el encartado acompañado de otras personas, entre ellas **David Clavero** quien se encontraba armado- según se afirma- le indicaron que luego de las amenazas dejó sobre la ruta todas las maquinarias y otros bienes propiedad del **señor Uscheron** (descriptas en audiencia), produciéndose serios deterioros en las mismas. (**hechos 3 y 4 calificados como USURPACIÓN AGRAVADA POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, y AMENAZA COACTIVA (art. 181 inc. 1° en relación al art. 41 bis , 149 ter primer párrafo en relación al art. 149 bis último párrafo en concurso ideal, art 54 C.P.)**).**HECHO N° 5**: Se le atribuye que en fecha 14 de noviembre de 2017 el imputado junto con **German Clavero y Anelio Clavero** y otras personas (en número de cinco) despojó nuevamente del campo **La Silva** ubicado entre las rutas **11 y 30** de la zona de **El Gato Colorado, Santa Fe, al Sr. Rubén Uscheron** en circunstancias que a bordo de un automóvil Volkswagen Voyage llegaron y previo amenazas, echaron a los empleados de **Uscheron** quienes huyeron a bordo de una motocicleta siendo perseguidos y amenazados ya que debieron detenerse en el domicilio de **señor Reyna**, siendo luego perseguidos hasta el Establecimiento **El Hontan** (Calificado como **USURPACIÓN, AMENAZAS COACTIVAS y AMENAZAS SIMPLES, art. 181 inc. 1°, 149 bis último párrafo y 149 bis 1er párrafo del C.P.)**. **HECHO N° 6**: en fecha 25 de julio de 2018 cuando personal policial de la URXII de Policía llevaba a cabo un allanamiento en el domicilio ubicado en calle Reconquista y Chubut S/N donde habitan los **Sres. German Dorado Clavero y Anelio**

[REDACTED] ordenado por el Juez de IPP Dr. Hugo Tallarico, se procedió al secuestro de distintas armas y municiones — descriptas en RAV— presentándose el encartado en estado de nerviosismo exigiendo que se retiren todos, gritando que la orden era ilegal, arrojando la orden que le fuera exhibida, debiendo ser usada la fuerza reglamentaria para neutralizar el encartado, quien se resistió y golpeó su cabeza — según se describe en la imputación— contra la pared, lesionando a tres policías.(calificado como **ATENTADO A LA AUTORIDAD agravado, art. 238 inc. 4° en relación al art 237 C.P.)**.

A posteriori, y en la misma audiencia, se dio lectura por parte de la Dra. Sonia Bustos, a la atribución delictiva en relación a los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (constando dos escritos por separado). Haciéndoles saber **HECHO 1°** que desde tiempo indeterminado a la fecha formaron e integraron una organización criminal armada con fines delictivos, los que en forma preacordada y previa división de tareas entre el imputado Iván Bordón como Jefe de Grupo y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros sujetos cuya identidad se ignora, tuvieron el propósito junto con las demás personas nombradas de usurpar las tierras en forma ilegítima, despojando a sus , mediante la utilización de armas de fuego así como otros delitos conexos, para evitar le sean restituidos a sus propietarios desobedeciendo mandatos judiciales, resistiendo a la autoridad, teniendo armas en forma ilegítima, ejerciendo actos de desbaratamiento de derechos acordado, entre otros, con el mismo modus operandi y en forma continua hasta la fecha. (Hecho calificado como **ASOCIACION ILÍCITA en carácter de integrantes — Art. 210 primer párrafo C.P.P.)**. **HECHO N° 2:** A ambos imputados se les atribuyó haberse apersonado en el establecimiento rural '[REDACTED] [REDACTED] ubicado entre las Rutas [REDACTED] [REDACTED], a las 4 de la mañana del día 3 de julio de 2017 junto con el coimputado Iván Bordón, [REDACTED] [REDACTED] portando armas de fuego y

luego que Bordón exhibiera unos papeles indicando que era el abogado de los [REDACTED], desalojaron del predio a los empleados de [REDACTED] –adquirente del campo por medio de cesión-. (Calificado como **USURPACIÓN agravada** por el uso de arma- art. 181 inc. 1º en relación al 41 bis C.P.)- **HECHO N° 3.-** Se les atribuyó que luego de ese hecho, antes descripto en el N° 2, cuando [REDACTED] [REDACTED] se quedaron afuera del predio esperando a [REDACTED] adquirente de la propiedad, quien lo hizo junto a [REDACTED] y [REDACTED], dialogaron estos con quienes se encontraban armados en el predio, manifestando Bordón que se retiren por las buenas o malas del lugar, que sino tomarían otras medidas, con la ayuda de [REDACTED] dejaron sobre la ruta diversas maquinarias y efectos propiedad de [REDACTED] (para mayor detalle nos remitimos al RAV), sufriendo deterioros. **HECHO N° 4.** En fecha **20 de julio de 2017** tener en el campo [REDACTED] en jurisdicción de Gato Colorado junto con [REDACTED] distintas armas (R.A.V.). (Hechos calificados como **TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL-** a cada uno de los imputados-). **HECHO N° 5.** En fecha **24 de setiembre de 2014** junto a [REDACTED] realizaron ambos imputados un boleto de cesión de derechos y acciones posesorias de dominio imperfecto a favor de [REDACTED] 17 fracciones de campo lindero con la Ruta n° 13 (RAV) a sabiendas que se había resuelto por Sentencia de fecha 28 de julio de 2014 la restitución del inmueble a [REDACTED] [REDACTED] desbaratando de este modo los derechos acordados a favor del titular. (Hecho calificado como **DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS** –art.172 inc. 11 C.P-). **HECHO N° 6:** En fecha **14 de noviembre de 2017** aproximadamente a las 17 horas Iván Bordón y los imputados, entre otros, siendo cinco en total despojaron nuevamente del establecimiento rural [REDACTED] ubicado entre las rutas [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] cuando a bordo de un automóvil Volkswagen VOYAGE manifestaron que eran los dueños del campo que iban a tomar posesión, obligando a retirarse, siendo que se fueron

en una motocicleta los empleados siendo perseguidos por los imputados. (Hecho calificado como **USURPACIÓN, AMENAZAS COACTIVAS, AMENAZAS SIMPLES** – art. 181 inc. 1º, 149 bis primer y último párrafo C.P.) **HECHO Nº 7** : En fecha 25 de julio de 2018 y con motivo del allanamiento realizado en calle Reconquista y Chubut S/N donde habitan tanto [REDACTED] como [REDACTED] se procedió al hallazgo y secuestro de distintas armas (ver R.A.V.) , interviniendo en el hecho su abogado el coimputado Iván Bordón quien manifestó ser el abogado de [REDACTED], todo conforme la imputación fuera calificado el hecho como **TENENCIA ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional y de uso civil**, en calidad de autores, arts. 189 bis 1º y 2º párrafo C.P.).

Que luego de efectuada la imputación se preguntó a los tres imputados si peticionarían declarar en dicho momento contestando en forma negativa.

Seguidamente se dio tratamiento a la recusación planteada a la suscripta por parte de los Abogados Defensores de Iván Bordón. Tomó la palabra el [REDACTED] quien hizo referencia a una orden de allanamiento que habría firmado esta Jueza, y que a raíz de la cual se habrían cometido hechos calificados como apremios o abuso de autoridad por parte de los uniformados que llevaron a cabo la medida. Que además, en circunstancia de desarrollarse el proceso penal en la causa Suppo (“Cóceres y Sosa s/ Homicidio) en la que la suscripta intervino como Fiscal, se denunció su actuación ante el Tribunal Oral Federal por parte de ambos defensores [REDACTED] y [REDACTED].

En el marco de lo normado por el art. 72, 72 , 75 del digesto de rito, especialmente el art. 72 dispone que la recusación deberá oponerse *bajo condición de admisibilidad* por escrito, con indicación precisa de los motivos y en su caso de las pruebas ofrecidas dentro del plazo de tres días de la primera intervención en el procedimiento. En la especie, fue planteada la recusación en la audiencia, al conocerse la intervención de la suscripta como Juez de la Investigación Penal Preparatoria. Sin perjuicio de lo prescripto en la

norma procesal, entendemos que igualmente merece tratamiento en la audiencia la recusación planteada.

Así expresamos que no se aceptó la recusación efectuada contra la suscripta en virtud de entender que no existe causa alguna que tenga entidad para afectar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. En relación a la orden de allanamiento firmada con motivo de la solicitud Fiscal y a results de la cual se denunciaron hechos presuntamente ilícitos perpetrados por fuerzas policiales contra los imputados, corresponde señalar que ello excedía el marco de actuación de la jurisdicción en tanto se comisionó a otros órganos policiales la concreción de la medida (Guardia Rural Los Pumas y otras fuerzas policiales). Pero además el pedido se dirigió a la Oficina de Gestión Judicial de Rafaela, recayendo la firma de la orden en mi persona sólo por una cuestión de turnos, no informándose en momento alguno el resultado de aquella orden-en tanto sólo se limita el órgano judicial a expedir el permiso- el que en la especie presuntamente habría sido utilizado violando la normativa legal.

Y con respecto a la intervención como Fiscal en la causa "Cóceres y Sosa- víctima [REDACTED]" en la que los Defensores tuvieron intervención, es preciso indicar que se hizo referencia a una denuncia pero sin embargo en relación a la misma la suscripta jamás fue convocada ni solicitada su presencia con motivo de actuación judicial alguna, no teniendo conocimiento hasta la fecha.

Por ningún motivo de los invocados se ha producido una turbación o afectación en el ánimo de quien suscribe. Tal como se hizo saber en la audiencia, la intervención como Juez de garantías se ejerce a lo largo de casi cinco años de presidir audiencias en las que se ha resuelto hacer lugar a recursos de habeas corpus, tanto individuales como colectivos, como así también a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales y el ejercicio del derecho de defensa.

Resolviendo así continuar con la audiencia prevista, expresando el [REDACTED] que igualmente recurrirá lo resuelto.

Así prosiguiendo con la audiencia se dio tratamiento a la discusión de la medida cautelar.

Concedida la palabra a la Dra. Sonia Bustos, la nombrada expresó que la evidencia colectada era de suficiente entidad como para disponer la medida cautelar de prisión preventiva en relación a los tres imputados.

Que, en primer lugar y en relación a IVÁN AMILCAR JOSÉ BORDÓN, expuso la Dra. Bustos que el primer hecho que habría dado origen al curso de sucesivos actos delictivos fue el investigado en el CUIJ 21-06333083-0 en tanto a partir de la fecha 2 de noviembre de 2012 se tiene como integrada la Asociación Ilícita por las personas de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y otros sujetos cuya identidad se ignora.

Refirió así la Sra. Fiscal a la causa de trámite ante el Juzgado de Conclusión de Causas en la cual serían imputados los sucesores de [REDACTED] expediente del que se desprendería e integraría el conjunto de hechos que son atribuidos a Bordón y también a los demás imputados.

Concretamente en relación al HECHO N° 2- usurpación mediante uso de arma de fuego- se indicó que quien dirigió y comandó el grupo de personas que se constituyó en el campo propiedad de [REDACTED] [REDACTED] (sito e [REDACTED]) fue efectivamente el abogado de los [REDACTED] el encartado Iván Bordón. Y que Bordón fue el que pergeñó todas las demás maniobras delictivas a los fines de cometer distintos hechos delictivos relacionados con las causas y legajos de investigación fiscal.

Indicó la Dra. Bustos que se contaba con el registro filmico del procedimiento (de fecha 21 de setiembre de 2015) así como el acta de procedimiento , testimonios, entrevista al Juez Comunal que intervino [REDACTED]

[REDACTED] Dr. Néstor Ochoa representante de [REDACTED]

Adrover por la parte Querellante, dijo que debían tenerse por configurados los requisitos del delito atribuido, que, según su postura, el modus operandi de los imputados y principalmente de Bordón, constituían una verdadera asociación para cometer delitos. Que resistieron la orden y lo resuelto por la Jueza Haidé Regonat quien intervino en sede civil en el conflicto del campo y falló a favor de Juan Carlos Adrover. Indicó el Dr. Oron que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe exhortó a las autoridades judiciales a que cumplimenten la medida de desalojo en el predio propiedad de su pupilo que fuera usurpado por Bordón con la intervención del encartado Bordón.

Dijo también que a resultas del Expte. 146/2007- “Adrover Juan Carlos” Sucesores de Bordón s/ Acción Reinvidicatoria” se dispusieron en más de cinco oportunidades órdenes de desalojo de los Adrover, desconociendo que estos tengan derechos sobre el predio rural, y que Regonat había fallado a favor de su cliente, sin perjuicio de lo cual en las distintas oportunidades en que se procuró hacer efectiva la medida, fue resistida la entrega del predio utilizando el grupo o asociación ilícita armas de fuego, es decir, los imputados con Bordón a su mando, sistemáticamente desoyeron las órdenes judiciales y se atribuyeron facultades por encima de las instituciones desconociendo mandatos judiciales.

Entre otras aseveraciones y alegaciones efectuadas por el Querellante (nos remitimos al R.A.V.) se indicó que el grupo usufructuó el predio rural, se cobró pastaje en detrimento de los propietarios, se talaron los árboles, se prendió fuego para eliminar monte.

Se exhibió una fotografía (que dijo la Sra. Fiscal era plasmada de un dvd de filmación de uno de los procedimientos policiales y/o judiciales) en la cual se puede observar a Bordón hablando a un grupo y por detrás a una persona portando un arma.

Dijo el Dr. Oron que desde el año 2013 se intentó el primer procedimiento judicial de desalojo y que la asociación para cometer delitos está conformada por Bordón (al mando) los Adrover, teniendo como objetivo el ocupar predios ajenos y a partir de allí toda la gama de

delitos, como Tenencia de arma, daño calificado, resistencia a la autoridad, etc. Que todo fue producto de la organización y que asumieron de facto (iuris dictio-("decir el derecho")), se arrogaron el derecho de hacer justicia-

Expresó el Querellante que de otorgarse la libertad seguirían realizando conductas ilícitas y seguiría funcionando la organización.

Asimismo en relación al hecho del que resultara víctima **[REDACTED]** hechos 3 y 4) se relató que en sede civil se discutieron los presuntos derechos hereditarios de los **[REDACTED]** sobre el predio rural **[REDACTED]** ubicado entre las rutas **[REDACTED]** de la zona **[REDACTED]** y que se falló a favor del cesionario **[REDACTED]** quien recibió la cesión de **[REDACTED]** quien a su vez habría recibido el predio por parte de **[REDACTED]**. La Sra. Fiscal indicó que Bordón estuvo al mando de las acciones para despojar a **[REDACTED]**, a bordo de las camionetas portando armas de fuego parte de los integrantes del grupo despojándolo también de maquinarias agrícolas y otros efectos. Dijo la Dra. Bustos que **[REDACTED]** reclamó al querellante **[REDACTED]** y que éste, antes de la usurpación, efectuaba pagos para que no sea despojado, y que al dejar de hacerlo es que concretan la usurpación.

Por su parte el **[REDACTED]** expresó que se trataba de una Asociación ilícita, es decir, de una organización destinada a cometer múltiples delitos y con permanencia en el tiempo y que la ocupación por parte de los imputados aún continúa y que su representado **[REDACTED]** así como su familia sienten temor, cuestión que también mencionó el propio **[REDACTED]** en la audiencia.

En relación al hecho de atentado a la autoridad por parte de Bordón de fecha 25 de julio de 2018, dijo la Dra. Bustos que se contaba con las fotocopias de las órdenes respectivas y el resultado, así como acta de secuestro de armas, video filmación del procedimiento, exámenes médicos y entrevistas al personal policial interviniente. Insistió la Fiscal que el encartado Bordón resistió la autoridad policial y que su conducta fue ilegal.

Arguyó la Dra. Bustos que fue citado Bordón en numerosas oportunidades a los fines de ser identificado en Gabinete de la Policía pero

que nunca compareció desconociendo el domicilio real, acompañando diversos oficios a los fines de determinarse el lugar donde habita a fin de la citación respectiva.

Expresó que se daban los requisitos del art 220 del Código Procesal, es decir, *fumus bonis iuris*, delito con pena de encierro atento a la calificación legal y peligro de fuga o entorpecimiento probatorio.

Concedida que le fuera la palabra a la Defensa, resistió las imputaciones efectuadas contra su pupilo Bordón, solicitando se disponga la libertad del nombrado.

Expresó la [REDACTED] que junto con el [REDACTED] representaban a la agrupación HIJOS, y que asimismo su defendido integraba la Asociación Norte Amplio por los Derechos Humanos y que justamente todo su accionar era en pos de la lucha por los derechos de los campesinos que desde años atrás luchan por evitar el despojo de las tierras que habitan y detentan desde varias generaciones atrás, sin contar con títulos perfectos que legitimen su posesión. Expresó que se encontraban presentes, entre otros, el Presidente del Colegio de Abogados de la ciudad de Reconquista, y que contaban con el apoyo del Centro de Estudios Legales y Sociales así como otras agrupaciones sindicales y de derechos humanos que acompañaban y respaldaban a Iván Bordón en su tarea de reivindicar a los campesinos.

Indicó que la causa atribuida como primer hecho se encontraba prescripta. Afirmó en relación a las demás, que no había sido solicitada la detención de Bordón y que el Juez Dr. Tallarico había rechazado la medida de cese de estado antijurídico solicitada por Fiscalía.

Dijo la [REDACTED] que respecto del hecho de Atentado contra la autoridad de fecha 25 de julio de 2018 sólo quiso su pupilo ejercer su función de abogado de sus clientes [REDACTED] y que no le fue permitida dicha misión ya que ni siquiera le permitieron ingresar a la casa de sus defendidos. Que el movimiento que integra Bordón lucha porque los campesinos recuperen sus tierras y no sean desalojados, indicando que se consiguió la concreción legislativa plasmada en la ley 13334 que prohíbe los desalojos rurales hasta el

año 2020. Y que en ese marco, es que debía circunscribirse el accionar de su defendido Bordón.

Que justamente [redacted] representaba a los dueños de grandes extensiones de campos y que fue quien en 2007 iniciara las acciones para despojar a los campesinos.

Insistió en que el procedimiento de allanamiento, por el cual finalmente se detiene y encarcela a Bordón, fue ilegal ya que las fuerzas policiales se encontraban algunos de sus integrantes encapuchados a pelan luz del día.

Aseguró asimismo el [redacted] que respecto de los hechos atribuidos se ignoró el contexto en el que sucedieron que es la lucha por la protección de la posesión de los campos por parte de los campesinos. Ya que Bordón los representa y acompaña en sus reclamos. Que la "Asociación ilícita" es el grupo que defiende los intereses de aquéllos (Asociación de campesinos auto convocados), así como el Colegio de Abogados de Reconquista y las demás agrupaciones. Aludió a las cien Reglas de Brasilia sobre vulnerabilidad (describiendo el colectivo vulnerable e incluyendo a los despojados de las tierras) asegurando que justamente [redacted] querellante, se opuso a la sanción de la ley 13334 y que los desalojos concretados por la justicia eran ilegales.

Expresaron los defensores que se intenta mostrar a Bordón como un gran "jefe mafioso" indicando que el último hecho por el cual se lo detuvo se ordenó a través de un mandato que tenía la dirección de la casa en la esquina de Reconquista y Chubut s/n, omitiéndose colocar cual esquina.

Solicitó que se disponga la libertad de su defendido o en un último caso la prisión domiciliaria en la casa de calle San Martín al 66 de Reconquista.

Nos remitiremos al RAV en cuanto a las réplicas y duplicas, defendiendo su posición la Sra. Fiscal, alegando que la defensa no niega los hechos sino que los justifica, así como la Defensa indicando que los temas por los cuales se ordenó la prisión eran de índole civil y que su defendido ejercía

su profesión de abogado defendiendo los derechos de sus defendidos.

Solicitó declarar el imputado IVAN BORDÓN, no permitiendo se le efectúen preguntas, disintiendo con las argumentaciones del órgano acusador, indicando entre otras cuestiones a las que nos remitimos al RAV que defiende los derechos de los campesinos, que además pocos días a la fecha, antes del allanamiento en el que se dispuso su detención, pudo encontrar a la Sra. Fiscal, manteniendo una conversación en la cual la misma Dra. Bustos agendó su teléfono celular y que no le fue manifestado ninguna circunstancia en relación a su privación de libertad, que lo encontró trabajando ya que tenía que efectuar unos trámites.(ver RAV).

Por su parte los representantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal [REDACTED] y [REDACTED], resistieron la acusación fiscal y de la Querella, indicando que no se iba a ejercer defensa en relación al delito de Asociación Ilícita por cuanto los mismos no tuvieron la posibilidad de examinar el Legajo correspondiente , ya que desconocían que iba a discutirse dicha figura penal y que iba a ser atribuida a sus defendidos.

Afirmó que tampoco pudo imponerse de los antecedentes mencionados por Fiscalía y Querella en cuanto a sentencia civil y resoluciones existentes en los Legajos fiscales.

Aseguraron los defensores que sus defendidos no tenían instrucción, que sus familias en generaciones anteriores sostenían que tenían derecho a los campos por los que intentaban el despojo, así en relación al campo [REDACTED] expresaron que [REDACTED] tenían un fuerte sentido de pertenencia hacia el mismo en tanto su padre había obtenido la usucapión y durante muchos años habían vivido en dicho lugar.

Que en relación a las armas secuestradas las mismas son de campo, para cazar, no son sofisticadas y no son parte de entramado alguno para cometer delitos.

Que en relación al allanamiento debía cuestionarse en tanto no se encontraba claro cuál era la vivienda a efectivizarlo.

En cuanto a las demás argumentaciones nos remitimos al RAV.-

Escuchadas las partes, se resuelve disponer la fijación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva de IVÁN BORDÓN, tales como la fijación de domicilio, la obligación de comparecer ante la Oficina de Gestión Judicial de Reconquista, y la prohibición de acercamiento por dos meses al predio existente en [REDACTED] de [REDACTED], así como también sustituir la prisión preventiva de [REDACTED] y de [REDACTED] por las medidas de fijación de domicilio, la obligación de comparecer ante la Comisaría Primera de la Policía de Tostado, y la prohibición de acercamiento a la persona y familia de [REDACTED] quien vive en [REDACTED]

Así hemos resuelto correspondiendo reseñar algunas cuestiones que fundamentan esa decisión.

En primer lugar, se ha seleccionado por parte de Fiscalía y Quereña la figura penal de Asociación Ilícita - Jefe de banda- para el encartado Iván Bordón y para los imputados [REDACTED], entre otros, integrantes de una Asociación Ilícita.

De la evidencia presentada en la audiencia, es posible colegir, sin perjuicio de las afirmaciones defensivas, que ciertamente Bordón pudo participar y materializar algunos de los actos que se le endilgan, específicamente, reunir un grupo de personas que se hicieron presentes en los predios rurales en defensa de los derechos de dos familias, [REDACTED] y los [REDACTED]

Si bien la suscripta no pudo examinar las causas donde se imputaron a [REDACTED] ya que pertenecen a la Conclusión de causas -en tanto datan del año 2012-, los hechos que Fiscalía incluye como comprensivos de todo el accionar organizado para cometer ilícitos guardan relación también con los protagonizados por los imputados [REDACTED] y demás integrantes de la familia.

Sin embargo, que demos crédito a la descripción de la presunta conducta delictiva de Bordón y compañía, no implica per sé, que la misma revista las características y requisitos requeridos por la doctrina penal en

relación a la asociación ilícita, y menos, al carácter de Jefe de esa organización.

Disentimos con la afirmación de Fiscalía y Querella en cuanto a la existencia de una banda o grupo organizado para cometer delitos.

Lo que observamos, es el accionar concretamente encaminado a resistir los desalojos de dos familias, **[REDACTED]**. Justamente, ambas familias dicen poseer derechos que se originan y provienen de otras generaciones sobre campos que luego por distintos motivos quedaron en manos de otros poseedores.

No significa que avalemos o legalicemos conductas que ciertamente ameritan ser investigadas y ventiladas en un debate o juicio, en el caso en que se arribara a dicha instancia, pero sí que indiquemos – en el marco de lo acotado de la audiencia de medida cautelar – que fuera de estas dos puntuales situaciones, no se presenta un universo de hechos que no sean estos específicos a los que se hizo referencia.

Por cierto, los delitos de tenencia, amenazas, daño que se atribuyen, no constituirían hechos aislados de los principales a que hicimos alusión. Más bien, aparecen como medios o instrumentos utilizados presuntamente por los autores para consumir o concretar aquéllos otros.

Por ello disentimos con la afirmación de que se presenta una organización para cometer delitos. Si consideramos los hechos atribuidos en forma aislada, podrían existir elementos que evidencien una probable autoría y materialidad (cuestión que amerita profundizarse con la investigación) pero no advertimos que estos hechos sean parte de un plan criminal organizado y ejecutado por un grupo indeterminado de personas que tiene por objeto delinquir con una pre ordenación significativa o manifiesta de una verdadera voluntad delictual sino, repetimos, pudieron haber constituido un medio para concretar la usurpación o despojo, cuestión que merece investigarse.

Es decir, durante la argumentación de la Fiscalía y Querella, no se han presentado evidencias que indiquen lo antes expuesto, sin significar ello

que no puedan presentarse en el futuro, siendo que nos encontramos aún en la investigación penal preparatoria.

No podemos dejar de advertir- y esta cuestión es valorada en relación a los tres imputados- que la detención de los mismos - de Iván Bordón, de [redacted] y de [redacted] se produjo a raíz de un procedimiento que tuvo lugar el día 25 de julio de 2018.

Que no obstante las alegaciones fiscales en cuanto a que no se pudo dar con los domicilios de los imputados, y que fue solicitada declaración de rebeldía rechazada por el Juez de la IPP, es claro que concretamente - y ello fue preguntado por la suscripta a la Dra. Bustos- **nunca fue ordenada la detención de los mismos.**

Necesariamente esta cuestión debe ser valorada al momento de examinar la concurrencia de los tres requisitos exigidos por la norma para disponer el encierro preventivo.

Es decir, valorado el *fumus bonis iuris*, no se advierte que los elementos acompañados tengan entidad para sostener la figura penal elegida por Fiscalía y Querella - Asociación Ilícita- y en el caso de Bordón, Jefe de dicha Asociación.

Pues para estar al mando de una organización delictiva, primero debe acreditarse que la misma existe.

Lo que valoramos y analizamos, como ya dijimos, es un grupo de personas - que justamente integran una agrupación de derechos humanos "Norte Amplio"- algunas de las cuales como los [redacted] reclaman posesiones de tierras que provendrían de generaciones anteriores.

Es preciso advertir que la justicia se ha expedido sobre la legitimidad de dichos reclamos (si bien la suscripta en el marco de la audiencia no pudo imponerse en detalle de las resoluciones judiciales) no nos expediremos sobre esta cuestión, y por ello afirmamos que solo un juicio o debate oral puede ser el instrumento para que las distintas y opuestas posturas partivas sean discutidas con la seriedad y profundidad que se requiere.

Reiteramos que la selección de la figura penal y su discusión,

forman parte del análisis integral de la fijación de la medida cautelar, y entendemos que no alcanzan las evidencias presentadas para afirmar la existencia de una organización delictiva destinada a cometer delitos con un jefe en cabeza del imputado Bordón.

Volviendo al razonamiento previo, se intimó a las partes un hecho de usurpación y amenazas de fecha 14 de noviembre de 2017 fecha desde la cual no se ha solicitado por Fiscalía medida alguna de restricción de la libertad contra los imputados.

Ello puede ser valorado por la sana crítica racional como que no existía urgencia o inexistencia de peligro de fuga o entorpecimiento probatorio.

De ser así, de existir temor como se afirmó, debió haberse ordenado la detención de los imputados y ser llevados a audiencia imputativa judicial.

La cuestión es que se decide la detención por delitos que no lo ameritan, es decir, por hechos calificados como Tenencia de arma de fuego y Atentado contra la autoridad.

Sabemos que la jurisdicción no se encuentra facultada para intervenir ni juzgar las estrategias o políticas criminales de Fiscalía, pero sí, al momento de decidir aplicar o no una medida de restricción de la libertad, aparece como un indicio a examinar que en la audiencia imputativa y cautelar se atribuyen hechos de larga data, que se encuentran precedidos de investigaciones incluso iniciadas en el sistema procesal vigente antes del nuevo código procesal penal y que dicha circunstancia dificulta la valoración exhaustiva de los mismos.

Esto fue dicho también por los defensores públicos, representantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a cargo de la [REDACTED] [REDACTED] quien indicó que la detención de sus pupilos se había concretado por una causa de Tenencia de armas, y que desconocía que en la audiencia iban a ser intimados por un delito como el de Asociación Ilícita para el cual no habían sido examinados los legajos pertinentes.

Así las cosas, recordando que las vías de acceso a las medidas son la

instrumentalidad, la proporcionalidad y la excepcionalidad, y que no fueron puestas en conocimiento de la suscripta concretas circunstancias que indiquen que la libertad de los imputados tiene directa aptitud para generar riesgos procesales, debiéndose señalar, además, que ninguno de los imputados posee antecedentes penales condenatorios.

Por ello, en consonancia con el principio de inocencia de raigambre constitucional como así también la necesidad de asegurar los fines del proceso:

RESUELVO: I) Rechazar la recusación de la suscripta planteada por la Defensa del imputado Iván Amílcar Bordón, por los fundamentos expuestos, remitiendo los antecedentes a la Alzada(arts. 72, 73 y 75 C.P.P.)

II)Disponer que el imputado IVAN AMÍLCAR JOSÉ BORDÓN cumpla, bajo apercibimientos de ley las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: a) Fijar domicilio real que efectúa en calle [REDACTED]

b) Concurrir a la sede de la OFICINA DE GESTION JUDICIAL de la ciudad de Reconquista los días viernes de cada semana.

c) La prohibición por el lapso de dos meses de acercarse al predio rural ubicado ruta [REDACTED] y en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED]

d) La prohibición de comunicarse con la persona de [REDACTED] y familia, y a la vivienda de calle [REDACTED]

III) Disponer que los imputados [REDACTED] y [REDACTED] cumplan, bajo apercibimientos de ley las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva; a) Fijar domicilio real que efectúan en calle [REDACTED] de Tostado

b) Concurrir a la Comisaría Primera de Policía de Tostado, los días viernes de cada semana.

c) La prohibición por el lapso de dos meses de acercarse al

predio rural ubicado Ruta 3 establecimiento "La Silva"

La prohibición de comunicarse con la persona de Rubén Oscheroff y familia, y a la vivienda de calle Allende Lezama n° 1480 de Vera

Fecho, se libraré orden de libertad si no estuvieren a disposición de otra autoridad competente.

Téngase por notificada a las partes. Tome razón Oficina de Gestión Judicial.

Notifíquese, regístrese y archívese su original por la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de este Distrito.

Cristina B. Fortin J.O.
Jueza Penal de 1era. Instancia
5ª Circunscripción Judicial
Rafaela - Pcia. Santa Fe